

REF. 00150 - 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se contestó la demanda y se han contestado las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quedando pendiente fijar fecha para realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **04 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54c35f21f2a231fab23ada8fa87e55ead67b76118c92358643b6739f0243b73

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00071 - 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el curador ad litem nombrado para la representación de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE, contestó la demanda. De acuerdo a lo anterior, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **29 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

2º. Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda:

- Registro civil de defunción del señor JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE
- Partida de bautismo del señor JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE
- Certificación de bautismo emitida por la Diócesis del Banco Magdalena del señor JOSÉ JOAQUÍN VERNAZA VILLAFANE
- Registro Civil de Nacimiento de la señora YOMAIRA WESTER GUERRERO

3º. Se ordena oír en declaración jurada como testigos por la parte demandante a los señores ÁLVARO ANTONIO SUAREZ PALACIO, GEIMER ORLANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, RODRIGO DE JESÚS CASTRO ASCENCIO, HUMBERTO JOSÉ GUTIÉRREZ SALAS y MIGUEL ÁNGEL AHUMADA DIAZ.

4º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el

expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ae0c6a816dfd0763f8fb59a5c0943329353be62a21170a1a1084a60e238
b555**

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00231 - 2021 CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma al demandado, este no contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado quedando pendiente fijar fecha para realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

2º. La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

3º. REQUERIR a la parte demandante, señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, a través de su apoderada judicial, Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, a fin de que aporte el correo electrónico del demandado JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, a fin de poder enviársele el enlace por medio del cual podrán conectarse a la audiencia virtual programada.

4º. REQUERIR a la parte demandante, señora ALICIA DEL CARMEN ARZUZA DE ALBA, a través de su apoderada judicial, Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, a fin de que también remita comunicación física a la dirección de residencia del demandado JOHNY DE JESUS GUTIERREZ GONZALEZ, a fin de informarle de la realización de la audiencia programada y aporte al expediente la constancia del envío ordenado.

La comunicación deberá contener la fecha y hora de la audiencia programada y el correo electrónico del juzgado, a fin de que las demandadas puedan comunicarse con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ebb6485894231032a3471698c4c9ee08a9b6d94bf2f37423c88332a0bb4860

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00351 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. WILLIAM CEPEDA VILLEGAS, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE, a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico willy_david16@hotmail.com, dirección de notificación Carrera 19 No. 47 – 34 de esta ciudad, número móvil 3006342862 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho a través del correo electrónico institucional famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d03ef9fd98d062fdce50ccddae20526f840f2e15ff0003c5af975adc0c4f6d9

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00275 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **27 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db18c64a326cc91cd89d13ccfe26c363834a4f7066e3730570df444d0f6e623a

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00001-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, además se presentó solicitud de extensión de medida cautelar sobre el ingreso del demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que no obra documento alguno que demuestre que el demandado señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA se encuentra como pensionado de la Empresa de Telecomunicaciones E.D.T., siendo su pagador Fiduciaria La Previsora.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido el demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, se procede a nombrar como curador ad litem a la Dra. EDDA RUBBY MEJIA SANCHEZ, a quien se le comunicará la designación por medio del correo electrónico Villeda_0808@hotmail.com con dirección Calle 40 No. 43-101 Piso 2 de Barranquilla y celular 3006302939; una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber a la Curadora designada que deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho judicial, la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días siguientes de recibida la notificación electrónica de la designación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7° y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2. Oficiar al pagador de FIDUCIARIA LA PREVISORA como ente encargado del manejo de pensiones de la Empresa De Telecomunicaciones E.D.T., que indique si el señor demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA se encuentra pensionado en dicha entidad, en caso afirmativo se ordena embargar la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión de jubilación a cargo del demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA identificado con la C.C. # 12.540.927. dineros que deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002 y a nombre de la señora JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA identificada con la C.C. # 32.695.552 en consignación tipo 6..

3. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO

LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002

Barranquilla

Este documento fue generado con firma

electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5951f353302ca29411a45fc384105

f0af1c7d8d6ecd81ec3a116dd501fc

f9654

Documento firmado electrónicamente

en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

al.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

n/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

aElectronica.aspx

RAD. 00007-2022 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el anterior proceso en el cual se encuentran pendiente regular las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Tubará y Quinto de Familia de Barranquilla, enviaron los procesos requeridos, de igual se encuentra derecho de petición presentado por la demandante KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Tubará y Quinto de Familia de Barranquilla nos remitieron los procesos solicitados.

Cursa en este Juzgado el proceso de alimentos promovido por la Sra KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA en contra del Señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, el pagador de la POLICIA NACIONAL informa de la existencia de varios embargos en contra del demandado, por lo que este Despacho ordenó oficiar a los juzgados correspondientes para realizar la regulación de las cuotas alimentarias.

El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla mediante auto admisorio de la demanda ejecutiva de alimentos libró mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2021, según lo dispuesto en acta de conciliación número 0151-2020 de fecha 14 de diciembre del año 2020, ante la Casa de Justicia La Paz de la ciudad de Barranquilla, donde el demandado KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON proveería cuota alimentaria por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000, oo) mensuales. Por lo tanto, el juzgado antes mencionado resolvió lo siguiente:

- “1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del niño LUIS ÁNGEL DÍAZ BEDOYA representado por su madre, señora KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA en contra del señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.oo) la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.GP*
- 2. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación*
- 3. Decrétese el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo mensual de los dineros que recibe el señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON identificado con C.C. No. 1.024.535.267, por parte de la Policía Nacional. Oficiese.*
- 4. Se ordena que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA, quien se identifica con la CC No. 55.306.513 haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 1” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.*
- 5. Ordénese el descuento mensual de la suma de ochocientos mil peso (\$800.000.oo) de los dineros que recibe el señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON identificado con C.C. No. 1.024.535.267, por parte de la Policía Nacional por concepto de cuota de alimentos. Oficiese.*
- 6. Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA, quien se identifica con la CC No. 55.306.513, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley.*
- 7. Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dineros habidos y por haber en las cuentas bancarias de los bancos Occidente, Bogotá, Colombia, Coomeva, Av Villa, la Vivienda y agrario de Colombia a nombre del señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON identificado con C.C. No. 1.024.535.267 el cual no podrá exceder de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.oo) más un cincuenta por ciento (50%). Oficiese.*
- 8. Ordénese a las entidades bancarias constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado*

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación indicando a esta dependencia judicial el acatamiento de la orden aquí impartida.

Por otro lado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, mediante providencia de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: FIJAR ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor del menor ANGEL JESUS DIAZ ORTIZ, representado por su progenitora, señora STEFANY CANDELARIA ORTÍZ VILORIA identificada con la C.C. No. 1.140.855.657 expedida en Tubará, Atlántico, equivalente al 30% de lo que legalmente compone el salario de la parte demandada, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley mensuales de lo que devenga actualmente el señor KEVIN ÁNGEL DÍAZ ORTEGÓN, en calidad de patrullero de la Policía Nacional de Colombia, valor que se incrementará anualmente de acuerdo a lo establecido por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Infórmese a la Policía Nacional de Colombia y al respectivo pagador, para que proceda a retener los dineros correspondientes y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales No.08832-2042-001-2019-00076-00 del Banco Agrario de Colombia sede Puerto Colombia a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora STEFANY CANDELARIA ORTÍZ VILORIA identificada con la C.C. No. 1.140.855.657 expedida en Tubará, Atlántico. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente...”

La señora STEFANY CANDELARIA ORTIZ VILORIA al enterarse de la regulación de cuota alimentaria a través de correo electrónico manifestó al Despacho: “ ...Yo soy madre soltera estoy desempleada mi niño esta enfermo el requiere de una leche especial que es muy costosa y no entiendo después de eso como el papá busca rebajar la cuota alimentaria cuando allí va incluido vestuario salud educación ropa.el quiere que el niño reciba 200 mesual...”.

De conformidad con el art 131 del Código de Infancia y adolescencia “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios” procede el despacho a regular las cuotas alimentarias a cargo del Sr KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, teniendo en cuenta los 2 alimentarios (sus hijos ANGEL JESUS DIAZ ORTIZ, LUIS ANGEL DIAZ BEDOYA y en calidad de conyugue la Sra KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA) y las necesidades de cada uno de ellos las cuales son valoradas por su edad y posesión de bienes.

En lo referente al derecho de petición presentado por la demandante señora Karina Paola Bedoya García quien solicita se le brinde respuesta en relación a la regulación de la medida de embargo provisional dentro del proceso de la referencia, como es sabido las autoridades administrativas generalmente tienen un reglamento interno para el trámite de las peticiones que les formulen los usuarios; pero los Jueces no tienen reglamento interno para resolver las peticiones realizadas por los sujetos procesales; pues su misión es administrar justicia a través de procedimientos que están previamente señalados en los códigos y de conformidad con los derechos constitucionales y legales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional cuando dijo que “**El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para la actuación de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que trate** (Sent. T-290, Julio 28-93 M.P. José Gregorio Hernández). Negrillas del despacho

Congruente con lo expuesto no se le dará trámite al Derecho de Petición impetrado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

RESUELVE

1. El proceso N° 00007-2022, que cursa en este Juzgado, promovido por KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA se fijan alimentos de mayor en una cuantía del 10% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON como funcionario de la Policía Nacional.

El pagador POLICÍA NACIONAL deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora KARINA PAOLA BEDOYA GARCIA identificada con la C.C. # 55.304.513 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1.

2. Dentro del proceso No. 00184-2021 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla se establece como cuota alimentaria a favor del menor LUIS ANGEL DIAZ BEDOYA, una suma equivalente al 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devengue el demandado KEVIN ANGEL DIAZ ORTEGON, como funcionario de la Policía Nacional. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida dentro el referenciado proceso.
3. Dentro del proceso No. 00076-2019 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará se establece como cuota alimentaria a favor del menor ANGEL JESUS DIAZ ORTIZ, el 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como funcionario, de la Policía Nacional. Estos alimentos se seguirán cancelando en la forma establecida dentro el referenciado proceso.
4. Envíese copia de esta providencia a los procesos respectivos en los juzgados PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ y QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
5. No dar trámite al derecho de petición impetrado por improcedente.
6. Notifíquese a la Defensora de Familia Adscrita a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7659272332db6638096cd6e21de79f6bf97ae0565355bb338bdeb1242987b9

Documento firmado electrónicamente en 18-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>